

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA

NACIONES UNIDAS 20 de Noviembre de 1989



DNI-ESPAÑA



imain

INSTITUTO MADRILEÑO DE
ATENCIÓN A LA INFANCIA

Ref. 7062

20 DE NOVIEMBRE
DIA DE LOS DERECHOS
DEL NIÑO Y LA NIÑA

EDICION ESPECIAL





Esta versión forma parte de la Biblioteca Virtual de la **Comunidad de Madrid** y las condiciones de su distribución y difusión se encuentran amparadas por el marco legal de la misma.



www.madrid.org/publicamadrid

ISBN: 84-451-0719-4

Depósito Legal: M-33698-1993

Imprenta de la Comunidad de Madrid

P R E S E N T A C I O N

EL INSTITUTO MADRILEÑO DE ATENCION A LA INFANCIA (IMAIN) nace en 1992 con la firme voluntad de asumir el trabajo y la responsabilidad de defender, velar y promocionar los DERECHOS de la Infancia madrileña, así como sensibilizar de los problemas que afectan a todos los niños/as del mundo.

En su constitución el IMAIN orienta sus actuaciones bajo los Principios que enmarcan y definen la DECLARACION (ONU, 1959), y la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO/A (ONU, 20 nov. 1989).

Por ello nos es especialmente grato editar el articulado de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO/A adoptada por Naciones Unidas, y que viene a ser como el desarrollo «constitucional» de la DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO/A de 1959. Se puede hablar, pues, de este texto como la CONSTITUCION UNIVERSAL DE LA INFANCIA, y como el marco general por el que todos los estamentos sociales debemos guiarnos para lograr que los niños/as tengan un desarrollo armonioso de todas sus capacidades y puedan enriquecer al conjunto social con sus inigualables aportaciones.

Los niños/as, en cuanto sujetos de derechos, cada vez están adquiriendo mayor protagonismo social; es bueno que así suceda. No obstante aún quedan «zonas oscuras» de la sociedad en las que los niños/as siguen siendo explotados, dentro de la cadena social de violencia que descarga sus tensiones en el más débil.

Con la esperanza de que este texto de la CONVENCION sea un instrumento clarificador para el conjunto de la comunidad madrileña, invito a todos a velar y promocionar las enormes capacidades personales y sociales que nos aportan los niños/as.

ELENA VAZQUEZ MENDEZ

Presidenta del Consejo de Administración
Instituto Madrileño de Atención a la Infancia

PRESENTACION

LA ASOCIACION DEFENSA DE NIÑOS Y NIÑAS INTERNACIONAL-DNI-ESPAÑA-es una organización no gubernamental (O.N.G.) independiente, cuyos objetivos son promover y proteger los derechos de la Infancia y la Adolescencia.

Una de sus principales actividades fue, en 1983, el impulsar y coordinar la participación de las distintas ONG's, de ámbito internacional, en la redacción y promoción de la «CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA» de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General, el 20 de noviembre de 1989. Esta Convención cubre los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de los niños y las niñas, ampliando el contenido de los principios de la Declaración Universal de los Derechos del Niño y la Niña, el 20 de noviembre de 1959 y con carácter de Ley.

Con esta edición pretendemos celebrar el día de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, creando un clima de debate y reflexión sobre la consideración de todos los Niños y Niñas como Sujetos de Pleno Derecho. No debemos olvidar que todos los días hay un niño o una niña que sufre un maltrato, o una sensación de abandono, o simplemente no tienen un espacio para jugar...

Impulsando la participación activa y solidaria de los niños y niñas en la sociedad, ofreciendo a la Infancia afecto y comprensión, escuchándoles y respetando sus opiniones, estamos considerándoles ciudadanos y ciudadanas con todos sus Derechos.

Trabajar para que la Convención de los Derechos del Niño y la Niña sean una realidad es una tarea de todos: de los niños y las niñas, de las personas adultas, de las políticas de los distintos Gobiernos. Sin este esfuerzo, será difícil poder llevar a la práctica las normas establecidas en esta legislación.

Queremos agradecer, el poder conmemorar el día 20 de noviembre como Día de los Derechos del Niño y la Niña, al Instituto Madrileño de Atención a la Infancia que ha hecho posible esta edición y a todos los niños y niñas de esta Comunidad.

JUAN JOSE MONTENEGRO
Presidente DNI-España

RATIFICACION DE LA CONVENCION POR EL ESTADO ESPAÑOL

(BOE, núm. 313, del 31 de diciembre de 1990)

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 26 de enero de 1990, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Nueva York la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989,

Listos y examinados el Preámbulo y los cincuenta y cuatro artículos de dicha Convención,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ella se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo

cumplirla, observarla y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, y para su mayor validación y firmeza Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infraescrito Ministro de Asuntos Exteriores con las siguientes declaraciones:

«1. Con respecto al parrafo d) del artículo 21 de la Convención, España entiende que de la interpretación del mismo nunca podrán deducirse beneficios financieros distintos de aquellos que fueran precisos para cubrir los gastos estrictamente necesarios que puedan derivarse de la adopción en el supuesto de niñas y niños que residan en otro país.

2. España deseando hacerse solidaria con aquellos Estados y organizaciones humanitarias que han manifestado su disconformidad con el contenido de los párrafos 2 y 3 del artículo 38 de la Convención, quiere expresar asimismo su disconformidad con el límite de edad fijado en ellos y manifestar que el mismo le parece insuficiente, al permitir el reclutamiento y participación en conflictos armados de niños y niñas a partir de los quince años.»

Dado en Madrid a 30 de noviembre de 1990

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA

*Adoptada por la Asamblea General
de las Naciones Unidas
el 20 de noviembre de 1989.*

*Ratificada por las Cortes Generales
de España y publicado en el Boletín
Oficial del Estado el 31 de
diciembre de 1990 con la firma
del Ministro de Asuntos Exteriores
y el Rey de España S.M.
Juan Carlos I.*

P R E A M B U L O

Los Estados Partes en la Convención.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por ejemplo, por motivo de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la Infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales.

Convencidos de que la familia, como elemento básico de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar

de todos sus miembros, y en particular de los menores, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño y la niña, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Considerando que el niño y la niña debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente, que la necesidad de proporcionar a la infancia una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de los Derechos del Niño y la Niña, adoptada por las Naciones Unidas en 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar de la infancia.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño y la Niña, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, «el niño y la niña, por su falta de madurez física y

mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento».

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de la Infancia con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional (resolución 41/85 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1986), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores («Reglas de Beijing» (resolución 40/33 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985), y la Declaración sobre la protección de la mujer, el niño y la niña en estados de emergencia o de conflicto armado [resolución 3319 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974].

Reconociendo que en todos los países del mundo hay menores que viven en condiciones excepcionales difíciles y que esos niños y niñas necesitan especial consideración.

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo en la protección y el desarrollo armonioso del niño y la niña.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de la infancia en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

Han convenido lo siguiente:

Concepción del niño y la niña.

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño y niña todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Igualdad ante los derechos.

Artículo 2

1. Los Estados Partes en la presente Convención respetarán los derechos enunciados en esta Convención y asegurarán su aplicación a cada niño y niña sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, de sus tutores o de sus familiares.

El interés del niño y la niña por encima de todo

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a la infancia, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los ór-

ganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño y la niña.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño y la niña la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él/ella ante la Ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios o instalaciones responsables del cuidado o la protección de la infancia se ajusten a las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número o idoneidad de su personal y supervisión competente.

Los Estados adoptarán medidas apropiadas para dar efectividad a los derechos.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole apropiadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención, en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas de conformidad con los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Los Estados respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de las personas encargadas legalmente de la niña y el niño.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los familiares o la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del menor de impartirle, en consonancia con la evaluación de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño o la niña ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Derecho a la vida.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño y niña tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño y la niña.

Derecho del niño y la niña a tener una identidad.

Artículo 7

1. El niño y la niña será registrado/a inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el menor resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño y la niña a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un menor sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Separación de los padres: los Estados velarán para que el niño y la niña no se vea separado/a de sus padres contra la voluntad de estos en interés superior del niño y la niña.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán porque el menor no se vea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés del niño y la niña. Tal determinación puede ser necesaria en caso particular, por ejemplo, en un caso en que el ni-

ño o la niña sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del menor.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño y la niña que esté separado/a de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño y la niña.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o el fallecimiento (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona está encarcelada por el Estado) de uno de los padres o de ambos o bien del niño o la niña, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o a la niña o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño o la niña. Los Estados Partes se cerciorarán además de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para él o ella o los interesados.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o niña o por sus

padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión familiar será atendida por los Estados Partes de manera favorable, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionantes ni para sus familiares.

2. El niño o la niña cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y la niña y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Traslados ilícitos de niños y niñas al extranjero.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños y niñas al extranjero y la retención ilícita de menores en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Libertad de opinión. Derecho de niños y niñas a ser oídos.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán al niño y la niña, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño y la niña, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del menor, en función de la edad y madurez del mismo.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño y la niña oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al menor, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, de conformidad con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Libertad de expresión.

Artículo 13

1. El niño y la niña tendrá derecho a la libertad de expresión, ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el menor.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Libertad de pensamiento.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño y la niña a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los tutores, de impartir dirección al niño y la niña en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de manifestar su religión o sus creencias sólo podrá ser objeto de las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de terceros.

Libertad de asociación.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos de la infancia a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas en conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de terceros.

Derecho del niño y la niña a no ser objeto de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o su reputación.

Artículo 16

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño y la niña a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación.
2. El menor tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Actuación responsable de los medios de comunicación en interés superior de la infancia.

Artículo 17

1. Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación social y velarán porque el niño y la niña tengan acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan

por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación de masas a difundir información y materiales de interés social y cultural para el menor, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales.

c) Alentarán la producción y difusión de libros para la infancia;

d) Alentarán a los medios de comunicación de masas a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño y la niña perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al menor contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Obligaciones comunes de los padres en el interés superior del niño y la niña.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos

padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño y la niña. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los tutores la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del menor. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño y la niña.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en esta Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los tutores para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y la niña y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de la infancia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños y niñas cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de menores a los que puedan acogerse.

Protección del niño y la niña de violencia, abuso físico, abuso mental, abuso sexual, descuido, malos tratos.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al menor contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño o la niña se encuentre bajo la custodia de los pa-

dres, de un tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces, para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia sanitaria al menor y a quienes cuidan de él/ella, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al menor y, según corresponda, la intervención judicial.

Protección y asistencia a niños y niñas privados de familia.

Artículo 20

1. Los niños y niñas temporal o permanentemente privados/as de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes asegurarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños y niñas.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en otra familia, la kalafa del derecho islámico, la adopción o, de ser necesario, la colocación de instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará peculiar atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del menor y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Adopciones en interés superior del niño y la niña.

Artículo 21

Los Estados que reconocen y/o permiten el sistema de adopción, cuidarán de que el interés superior del niño y la niña sea la consideración primordial y:

a) Velarán porque la adopción del menor sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las cuales determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del menor en relación con sus padres, parientes y tutores, y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción por personas que residan en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar al menor, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán porque el niño y la niña objeto de adopción en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción por personas que residan en el mismo país;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garanti-

zar que, en el caso de adopción por personas que residan en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concentración de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del menor en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Protección a refugiados, cooperación con Naciones Unidas y organizaciones internacionales.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño y la niña que solicite el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en esta Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto, los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones internacionales compe-

tentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas para proteger y ayudar a tal niño o niña y localizar a los padres o a otros miembros de la familia de todo niño o niña refugiado/a, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño o a la niña la misma protección que a cualquier otro niño o niña privado/a permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Derecho a la integración. Asistencia ante necesidades especiales.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño o niña mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren dignidad, permitan llegar a bastarse por sí mismos y faciliten la participación activa del menor en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño y la niña impedido/a a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al menor que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del menor y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño y la niña impedido/a, la asistencia que se preste conforme al pá-

rrafo 2 será gratuita siempre sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño o la niña, y estará destinada a asegurar que el menor impedido/a tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios en forma conducente a que el menor logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños y niñas impedidos, incluida la difusión de la información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Salud y bienestar para todos y todas.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño y la niña al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño o niña sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños y niñas, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de tecnologías de fácil acceso y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria apropiada a las mujeres embarazadas;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños y niñas, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de la infancia, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención preventiva de la salud, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia;

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sea perjudiciales para la salud de la infancia.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en este artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Hospitalización.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño y la niña que ha sido internado/a en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de la salud física o mental, a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Derecho a la seguridad social.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños y niñas el derecho a beneficiarse de la Seguridad Social, incluso del Seguro Social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con la legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del menor y de las personas que sean responsables de su mantenimiento, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o la niña o en su nombre.

Derecho de la infancia a un nivel adecuado de vida para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño y niña a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas responsables del menor les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño y la niña.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables del menor a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de

los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño y la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular cuando la persona que tenga responsabilidad financiera del niño resida en un país diferente de aquel en que resida el niño o la niña. Los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la conclusión de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Derecho a la educación: obligatoria y gratuita.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño y la niña a la educación y, con objeto de conseguir progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán, en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos y todas;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que dispongan de ella y tengan acceso a ella todos los niños y las niñas y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos y todas, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer disponibles y accesibles a todos los niños y niñas

la información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de abandono escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y la niña y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Educación adecuada en interés superior de la infancia.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño y la niña deberá estar encaminada a:

a) El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del menor hasta su máximo potencial;

b) El desarrollo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) El desarrollo del respeto a los padres del niño y la niña, a su propia identidad cultural, a su idioma y a sus valores nacionales del país en que vive el menor, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) La preparación del menor para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) El desarrollo del respeto al medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo y que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Derecho del niño y la niña a tener su propia vida cultural.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño o niña que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Derecho del niño y la niña al ocio, al juego y al tiempo libre.

Artículo 31

- 1.** Los Estados Partes reconocen el derecho del niño y la niña al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas apropiadas para su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
- 2.** Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del menor a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Derecho de la infancia a estar protegida contra la explotación económica y contra cualquier trabajo peligroso o que entorpezca su educación.

Artículo 32

- 1.** Los Estados Partes reconocen el derecho del niño y la niña a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
- 2.** Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas y administrativas, sociales y educacionales para asegurar la aplicación de este artículo. Con ese propósito y teniendo en

cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; y
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación eficaz de este artículo.

Derecho a ser protegidos de las drogas

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluso medidas legislativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños y niñas del uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumerados en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a los menores en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Protección contra toda forma de explotación y abuso sexual.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al menor contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un menor se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

- b) La explotación del niño y la niña en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del menor en espectáculos o materiales pornográficos.

Los Estados tomarán medidas para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños y niñas.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños y niñas para cualquier fin o en cualquier forma.

Protección del niño y la niña contra toda forma de explotación.

Artículo 36

Los Estados Partes en la presente Convención protegerán al menor contra todas las otras formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Derecho a que ningún niño o niña sea privado de su libertad.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

- a) Ningún niño o niña sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, no se impondrá la pena capital ni la de prisión perpe-

tua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

b) Ningún menor será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, encarcelamiento o prisión de un menor se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

c) Todo niño o niña privado de libertad será tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades físicas, sociales, culturales, morales y psicológicas de las personas de su edad. En particular, todo menor privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del menor, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

d) Todo menor privado de libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, imparcial e independiente, y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Conflictos armados. Los Estados adoptarán todas las medidas posibles para asegurar el cuidado y la protección de niñas y niños afectados por una guerra.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar

porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que son aplicables a ellos en los conflictos armados que sean pertinentes para el niño y la niña.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas mayores de 15 años, pero menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los menores afectados por un conflicto armado.

Derecho a la recuperación y a la reintegración social de todo niño y niña víctima de un abandono, explotación o abuso, tortura o trato inhumano o degradante o conflictos armados.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la rein-

tegración social de todo menor víctima de: cualesquiera formas de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño y la niña.

En conflicto con la ley, los Estados reconocen el derecho de todo niño o niña acusado o declarado culpable a ser tratado con dignidad y respeto.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño o niña que sea considerado, acusado o declarado culpable de infringir las leyes penales a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del menor por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del menor y la importancia de promover su reintegración y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular, que:

a) Ningún menor sea considerado, acusado o declarado culpable de infringir las leyes penales por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.

b) El menor considerado culpable o acuado de infringir las leyes penales tenga, por lo menos, las siguientes garantías:

- I) Será presunto inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
- II) Será informado sin demora y directamente de los cargos que pesan contra él, y en casos apropiados, por intermedio de sus padres o su tutor, y dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa;
- III) La causa será derimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independientemente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado, a menos que se considere que ello sería contrario al mejor interés del niño y la niña, teniendo en cuenta en particular su edad o situación, sus padres o tutores;
- IV) No será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, y podrá interrogarse o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación e interrogatorio de testigos en su favor en condiciones de igualdad;
- V) En caso de que se considere que ha infringido las leyes penales, esta decisión y toda medida impuesta como consecuencia de la misma será sometida a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a lo prescrito por la ley;

VI) El menor tendrá la libre asistencia de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

VII) Se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones aplicables específicamente a los menores que sean considerados acusados o declarados culpables de infringir las leyes penales y, en particular, examinarán:

a) La posibilidad de establecer una edad mínima antes de la cual se supondrá que los menores no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado, es conveniente tratar a esos menores sin recurrir a procedimientos judiciales, respetando plenamente los derechos humanos y las salvaguardias jurídicas.

4. Se dispondrá de diversas disposiciones, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación familiar, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, asegurándose de que los niños y niñas sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con las circunstancias como con el delito.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Los Estados se comprometen a divulgar la convención.

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños y niñas.

Creación del Comité de los Derechos del Niño y la Niña. Seguimiento en el cumplimiento de la convención.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño y la Niña que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado podrá designar una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité muere o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a

ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado

para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos.

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En los sucesivos, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán, asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes tendrán sus informes a la amplia disposición del público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con el objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el UNICEF y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al UNICEF y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, a la UNICEF y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al UNICEF y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño y la niña;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

Adhesiones y ratificación. Entrada en vigor de la Convención

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a Ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas for-

muladas por el Estado en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infraescritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

CUMBRE MUNDIAL EN FAVOR DE LA INFANCIA

Metas para los niños y las niñas y el desarrollo en el decenio de 1990. Septiembre 1990

Las siguientes metas se han formulado tras extensas consultas en distintos foros internacionales, con la asistencia de prácticamente todos los gobiernos, los organismos de las Naciones Unidas pertinentes, incluidos la Organización Mundial de la Salud (OMS), el UNICEF, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), y un gran número de organizaciones no gubernamentales. Se recomienda que estas metas se cumplan en todos los países donde sean aplicables, ajustándose, según sea necesario, a la situación concreta de cada país en lo relativo al escalonamiento, las normas, las prioridades y la disponibilidad de recursos, y respetando las tradiciones culturales, religiosas y sociales. Se deben agregar a los planes de acción nacionales las metas adicionales que se apliquen especialmente a la situación concreta de cada país.

I. Principales metas de supervivencia, desarrollo y protección de la infancia

(a) Entre 1990 y el 2000, reducción de una tercera parte de la tasa de mortalidad de menores de 1 año y menores de 5

años o hasta 50 y 70 por 1.000 nacidos vivos, respectivamente, si ello representa una tasa de mortalidad menor;

(b) Entre 1990 y el año 2000, reducción del 50% de la tasa de mortalidad materna;

(c) Entre 1990 y el año 2000, reducción del 50% de la tasa de malnutrición grave y moderada de los menores de 5 años;

(d) Acceso universal al agua potable y a medios sanitarios de eliminación de excrementos;

(e) Para el año 2000, acceso universal a la educación básica y finalización de la enseñanza primaria por lo menos por el 80% de los niños y niñas en edad escolar;

(f) Reducción de la tasa de analfabetismo de adultos (cada país determinará el grupo de edad conveniente) a por lo menos la mitad del nivel registrado en 1990, con especial interés en la alfabetización de las mujeres;

(g) Mejoramiento de la protección de los niños y niñas en circunstancias especialmente difíciles.

II. Objetivos de apoyo sectoriales

A. Salud y educación de la mujer.

(I) Atención especial a la salud y nutrición de las niñas, las mujeres embarazadas y las madres lactantes;

(II) Acceso de todas las parejas a la información y servicios para impedir los embarazos demasiado tempranos, poco espaciados, demasiado tardíos/demasiado numerosos;

(III) Acceso de todas las mujeres embarazadas a la atención prenatal; acceso a personal capacitado para asistir en el alumbramiento y acceso a servicios de consulta para los casos de embarazo de alto riesgo y situaciones de emergencia obstétrica;

(IV) Acceso universal a la enseñanza primaria, con especial interés en las niñas, y programas acelerados de alfabetización para las mujeres.

B. Nutrición.

(I) Reducción de un 50% en los niveles de malnutrición grave y moderada registrados en 1990 entre los menores de 5 años;

(II) Reducción de la tasa de bajo peso al nacer (2,5 kilogramos o menos) a menos del 10%;

(III) Reducción de una tercera parte en los niveles de anemia por carencia de hierro registrados entre las mujeres en 1990;

(IV) Eliminación virtual de las enfermedades por carencia de yodo;

(V) Eliminación virtual de la carencia de vitamina A y sus consecuencias, inclusive la ceguera;

(VI) Lograr que todas las mujeres amamenten a sus hijos e hijas durante cuatro a seis meses y continúen la lactancia con la adición de alimentos complementarios hasta bien entrado el segundo año;

(VII) Institucionalización de la promoción del crecimiento y su supervisión periódica en todos los países para fines del decenio de 1990;

(VIII) Difusión de conocimientos y de servicios de apoyo para aumentar la producción de alimentos a fin de garantizar la seguridad alimentaria familiar.

C. Salud infantil

(I) Erradicación mundial de la poliomielitis para el año 2000;

(II) Eliminación del tétanos neonatal para 1995;

(III) Reducción del 95% de las defunciones por sarampión y reducción del 90% de los casos de sarampión para 1995, en comparación con los niveles previos a la inmunización, como paso importante para erradicar a largo plazo el sarampión en todo el mundo;

(IV) Mantenimiento de un alto nivel de cobertura de inmunización (por lo menos el 90% de los menores de 1 año para el año 2000) contra la difteria, la tos ferina, el tétanos, el sarampión, la poliomilitis y la tuberculosis y contra el tétanos para las mujeres en edad de procrear;

(V) Reducción del 50% de las defunciones como consecuencia de la diarrea en los menores de 5 años y el 25% en la tasa de incidencia de la diarrea;

(VI) Reducción de la tercera parte de las defunciones a raíz de infecciones respiratorias agudas en los menores de 5 años.

D. Agua y saneamiento

- (I) Acceso universal al agua potable;
- (II) Acceso universal a los medios de eliminación de excrementos;
- (III) Eliminación de la enfermedad del gusano de Guinea (dracunculiasis) para el año 2000.

E. Educación básica

- (I) Ampliación de las actividades de desarrollo en la primera infancia, incluidas intervenciones apropiadas y de bajo costo con base en la familia y en la comunidad;
- (II) Acceso universal a la educación básica y finalización de la enseñanza primaria para por lo menos el 80% de los menores en edad escolar, mediante la enseñanza escolar o la educación no académica con un nivel de aprendizaje comparable, haciendo hincapié en reducir las disparidades actuales en la educación de niños y niñas;
- (III) Reducción de la tasa de analfabetismo entre los adultos (cada país determinará el grupo de edad conveniente) a por lo menos el 50% del nivel que tenía en 1990, subrayando la alfabetización de las mujeres,
- (IV) Mayor adquisición por parte de los individuos y familias de los conocimientos, técnicas y valores necesarios para vivir mejor, que se les han de proporcionar a través de todos los cauces educativos, incluidos los medios de difusión

y otras formas de comunicación y acción social modernas y tradicionales, cuya efectividad se mediría en función de los cambios en el comportamiento.

F. Niños y niñas en circunstancias particularmente difíciles

Ofrecer mejor protección a los niños y niñas en circunstancias particularmente difíciles y eliminar las causas fundamentales que conduzcan a tales situaciones.

IMAIN

El INSTITUTO MADRILEÑO DE ATENCIÓN A LA INFANCIA, es un Organismo de Gestión creado el 22 de mayo de 1992 (BOCM 2 de junio 1992), y se adscribe a la Consejería de Integración Social.

Con su constitución el IMAIN reordena todos los recursos que actualmente se dedican a la atención a la infancia y a la familia en la Comunidad de Madrid.

Por su constitución garantiza los contactos y la coordinación con todos los ámbitos administrativos que desarrollan políticas sectoriales con incidencia en la población infantil y en la familia.

Por ser Organismo de Gestión goza de autonomía funcional que permite la diferenciación y servicios específicos.

1. ¿QUE OBJETIVOS SE PROPONE?

El IMAIN tiene atribuidos los siguientes objetivos básicos:

- La promoción de políticas integradas referidas a la infancia y a la familia.
- La coordinación de actuaciones sectoriales que se desarrollen desde las diferentes Administraciones, y desde la iniciativa Social.

- El impulso de recursos y actuaciones destinadas al mayor bienestar de la infancia y la familia.
- El ejercicio de las competencias que, a la Comunidad de Madrid le corresponden en materia de protección de menores.
- La promoción, protección y apoyo al grupo familiar, en cuanto que es el núcleo básico de convivencia y socialización de la infancia.

2. ¿EN QUE AREAS SE CONCRETAN ESOS OBJETIVOS?

PROMOCION del BIENESTAR de la infancia a través de:

- El desarrollo de políticas de igualdad y bienestar para la familia y la infancia, y que favorezcan el reconocimiento y el respeto social de los intereses de los niños/as.
- Las propuestas e iniciativas legislativas que favorezcan la extensión de los derechos del niño/a, y la protección de la familia.
- La sensibilización de la población en temas de infancia y familia.

PREVENCION a través de:

- El planteamiento y desarrollo de programas específicos de detección y prevención de riesgos y violencia familiar que afecta a los derechos y condiciones de desarrollo de los niños/as.

- Apoyo a las políticas de familia (ayudas económicas, familias numerosas, conciliación y terapia familiar, seguimiento de las nuevas formas de organización familiar...).
- Coordinación con las demás redes de servicios (Sociales, Educativos, Sanitarios, Culturales, Juveniles...) que trabajan en la atención a la infancia y la familia.

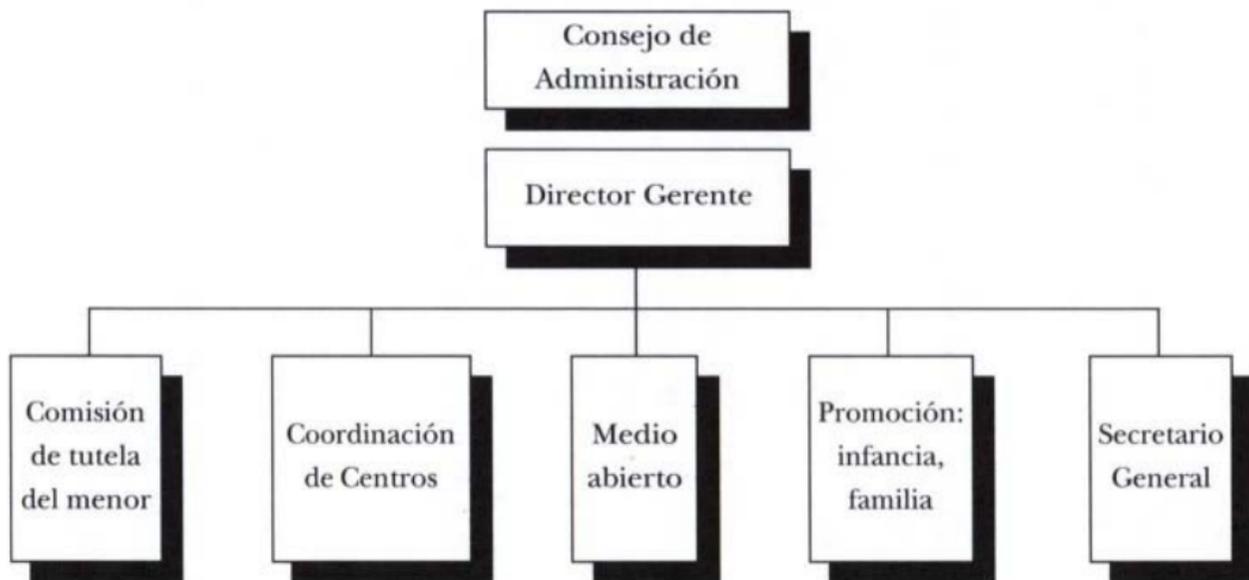
PROTECCION JURIDICA Y SOCIAL en los sucesos de maltrato y desamparo de menores, a través de:

- La aplicación de medidas de reforma y rehabilitación acordadas por el Organismo Judicial.
- El seguimiento individualizado de los menores que crecen y viven en centros residenciales, hogares funcionales, pisos tutelados, centros de acogida... y situaciones familiares alternativas.
- El desarrollo de servicios sociales especializados en problemáticas que afectan a la infancia y al trabajo social familiar.

REINSERCIÓN a través de:

- La recuperación de la convivencia familiar.
- La preparación de entornos familiares alternativos para niños/as sin familia.
- La mejora de las condiciones socioambientales de la infancia y su familia.

INS. MADRILEÑO DE ATENCION A LA INFANCIA



3.1. *CONSEJO DE ADMINISTRACION*

La composición del Consejo de Administración refleja claramente la concepción del Instituto como Organismo integrador de todas las políticas de la Administración Autónoma y de los Agentes Sociales que tienen conexión en temas de infancia y familia.

- PRESIDENTE: Consejero/a de Integración Social.
- VICEPRESIDENTE: Viceconsejero/a de Integración Social.
- VOCALES:
 - Consejería de Educación.
 - Director/a General de Educación.
 - Director/a General de Juventud.
 - Consejería de Presidencia.
 - Director/a General de la Mujer.
 - Consejería de Salud.
 - Director/a General de Salud.
 - Consejería de Integración Social
 - Director/a General de Servicios Sociales Generales.
 - Director/a General de Servicios Sociales Especializados.
 - Secretario/a General Técnico/a.
 - Tres de personas de reconocida competencia en los objetivos del Instituto, designados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

- Director/a-Gerente: asume las funciones directivas necesarias para la ejecución de las decisiones tomadas por el Consejo de Administración: gestiona y coordina los distintos Departamentos del Instituto. Asiste al Consejo con voz pero sin voto.
- Secretario/a general: asiste al Consejo con voz, pero sin voto y ejerce funciones en la gestión administrativa y financiera del Instituto.
- También pueden asistir al Consejo expertos invitados por el Presidente para participar con voz pero sin voto en temas concretos incluidos en el orden del día del Consejo.

3.2. *SERVICIO DE PROMOCION DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA FAMILIA*

A este Departamento le compete velar por la defensa y promoción integral de todos los menores a través de la extensión y el reconocimiento de sus derechos y de su familia.

Se inician acciones generales sobre toda la población infantil, y sobre las familias:

- Apoyos a las unidades familiares, para que desarrollen adecuadamente sus tareas de convivencia y socialización de los menores. En este sentido impulsará la definición de nuevas líneas de trabajo en política de familia.
- Sensibilización e información sobre los derechos, las condiciones de desarrollo y los problemas de la infancia, de modo que se haga efectiva la prevención de riesgos, y la corresponsabilidad social en el bienestar y la integración personal y social de los niños/as.

- La realización de estudios e investigaciones destinados al mejor y más actual conocimiento de las necesidades de la infancia y la familia, así como de prospectivas sobre la evolución de las estructuras y relaciones familiares y sus repercusiones sobre los menores.
- Iniciativas legislativas que promuevan la extensión y la defensa del niño/a y de la familia. Seguimiento del cumplimiento de las leyes de protección a la familia y a la infancia, y de su adaptación a las nuevas situaciones sociales.

3.3. *SERVICIO DE COORDINACION DE CENTROS*

Este Departamento es el encargado de llevar a la práctica las orientaciones del Instituto en lo referente a la organización y funcionamiento de las instituciones residenciales de protección a la infancia.

El desarrollo de esa responsabilidad se concreta en los siguientes objetivos:

- Promover la calidad de atención a los niños/as en los centros residenciales dependientes del Instituto:
 - Fomentando la construcción de la identidad personal, el desarrollo de la sociabilidad, la normalización de la vida del niño/a, y su incorporación a los circuitos ordinarios de convivencia.
 - Supervisando, apoyando y orientando a los Centros en el desarrollo de sus actividades.

- Orientando a los equipos técnicos en la utilización de técnicas e instrumentos pedagógicos y sociales.
 - Proporcionando al personal de los Centros experiencias y recursos de formación permanente.
 - Supervisando y orientando la asignación adecuada de plazas a los menores según sus necesidades y especificidad de los Centros (ingresos, traslados, bajas...).
- Planificar, diseñar y poner en marcha los recursos residenciales necesarios para la adecuada atención a la infancia...

3.4. *SERVICIO DE MEDIO ABIERTO*

Este servicio que se responsabiliza de procurar el mejor desenvolvimiento de la vida de los menores que tienen dificultades personales, familiares y/o sociales en su medio habitual de convivencia.

Por ello sus acciones se dirigen:

- Al diseño, ejecución y evaluación de programas dirigidos a la superación de problemas como el maltrato infantil, violencia familiar, minusvalías y enfermedades graves, riesgos ambientales, etc.
- A la Coordinación con los programas realizados por los municipios u otros entes locales y por la iniciativa social, que contribuyen a los fines del Instituto. Apoyo a los mismos a través de conciertos y subvenciones.

- A la gestión de ayudas económicas individualizadas de apoyo a los demás programas.
- A la atención de menores en conflicto social a través asesoramiento a los Organos Judiciales y el cumplimiento de las medidas judiciales acordadas; así como del seguimiento de menores conflictivos con su medio habitual.

3.5. *LA COMISION DE TUTELA DEL MENOR*

Organo que, dentro del Instituto Madrileño de Atención a la Infancia, ejerce la tutela de los menores que se encuentran en situación de desamparo, así como la guarda en los términos establecidos en el Código Civil. También promueve las alternativas familiares de los menores protegidos a través de las figuras del acogimiento familiar y la adopción.

4. ¿DONDE ESTA?

En la calle Orense, 11, 9.^a planta (28020 Madrid).

Tels. 580 38 07
37 65
36 15

Fax 580 37 47
37 45

DNI-ESPAÑA

DEFENSA DE NIÑOS Y NIÑAS INTERNACIONAL, es una Organización Internacional no Gubernamental, creada en Ginebra en 1979, durante el Año Internacional del Niño y la Niña. Es una Organización completamente independiente de toda religión, posición partidaria, ideología o política, consagrada específica y únicamente en la promoción y la protección de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia.

DNI es un movimiento internacional, sin ánimo de lucro, al que cualquier persona puede adherirse. Cuenta con Secciones en 40 países y miembros en más de 70. La Secretaría Internacional de DNI, tiene su sede en Ginebra. Dispone de status consultivo ante el Consejo Económico y Social de la ONU, el UNICEF y el Consejo de Europa.

DNI, basa su acción sobre la definición de los Derechos Humanos, como señalan los textos universalmente reconocidos como LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS, adoptada por la ONU el 20 de noviembre de 1959 y LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. DNI participó en la elaboración del texto de la Convención.

DEFENSA DE NIÑOS Y NIÑAS INTERNACIONAL. DNI-ESPAÑA. Fue constituida como sección de DNI en 1989. Sus objetivos fundamentales son: orientar, promover, proteger y defender los Derechos de la Infancia y de la Adolescencia en todas las áreas y asegurar que en situaciones específicas en las cuales los Derechos del Niño y la Niña son amenazadas o violados, el niño o la niña afectado goce del mayor nivel disponible de protección y defensa, mediante la utilización por DNI-España de todos los medios legales a su alcance.

DNI-ESPAÑA, como Organización no Gubernamental, sin ánimo de lucro, ocupa una posición clara para hacer que los Derechos del Niño y la Niña sean una realidad. Sus tareas sean numerosas y variadas:

- Dar a conocer los Derechos reconocidos en la Convención.
- Movilizar el apoyo de la opinión pública.
- Investigar sobre casos denunciados de malos tratos.
- Informar sobre situaciones de violación de los Derechos.
- Proponer cambios en las políticas, la legislación, la práctica, etc.

PLENO INFANTIL APROBACION DE LA LEY DE PROTECCION DEL MENOR ASAMBLEA DE MADRID 26 DE MAYO DE 1993

DNI-ESPAÑA, contando con el apoyo del Ministerio de Asuntos Sociales, desarrolla programas para la Infancia y la Adolescencia. «CONOCE TUS DERECHOS» es uno de estos programas y se ha realizado en Andalucía, Asturias, Madrid y Murcia.

Este año se está llevando a cabo con 400 niños y niñas de Colegios Públicos de San Sebastián de los Reyes (Madrid).

El objetivo del Programa consiste en divulgar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Niña y promover la igualdad, la solidaridad y los Derechos Humanos.

Una de las actividades que se han realizado durante cada una de las sesiones del Programa ha sido la elaboración de una Ley de Protección del Menor con los siguientes temas propuestos:

- 1.- Malos tratos en la Infancia.
- 2.- Consumo y Medios de Comunicación.
- 3.- Comercio y Adopción de Niños y Niñas.
- 4.- Los Niños y las Niñas en la Guerra.
- 5.- Protección y asistencia para el Niño y la Niña.
- 6.- Justicia con el Niño y la Niña.

Se eligieron democráticamente 6 representantes por aula, para debatir en la Asamblea de Madrid esta Ley. Asistieron 78 niños y niñas, medios de comunicación y distintas personalidades relacionadas con el mundo de la Infancia.

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DE MADRID:

D. Pedro Díez Olazábal

(Bienvenida a todos los niños y niñas)

PRESIDENTA DEL PLENO INFANTIL:

Estefanía Matesanz Romero.

PRESIDENTA:

Hola a todos y todas.

«Vengo del Colegio Público Antonio Machado, del curso 7º A, y voy a ser la Presidenta de esta sesión de la Asamblea de Madrid. Como sabéis, durante abril y mayo, con los chicos y chicas de Defensa de Niños y Niñas Internacional, hemos trabajado nuestros Derechos. También hemos elegido unos representantes, puesto que no podíamos venir todos, y aquí estamos. Durante las clases hemos elaborado unos artículos y ahora los traemos aquí para que se nos escuche y todos los mayores se enteren de cuáles son nuestros Derechos y necesidades. Que sepan también, que nosotros somos capaces de encontrar nuestros propios Derechos y que queremos que ellos recojan y aprueben nuestras opiniones. Por este motivo, vamos a dar comienzo al debate y aprobación de esta Ley de Protección del menor».

ARTICULOS DEBATIDOS EN LA ASAMBLEA

«Los niños y las niñas de la guerra»

Los niños y las niñas no pueden estar en las guerras porque no tienen defensa propia y porque pueden de mayores recordarlo y dañar sus ideas.

Los niños y las niñas no pueden estar en las guerras porque tienen edad de jugar y vivir y no de matar y morir.

No se deben meter a los niños y las niñas en conflictos creados por los adultos.

Los niños y las niñas que vivan en un país en guerra deben ser evacuados enseguida a países más cercanos que no estén en guerra para poder estar protegidos.

«Justicia con el niño y la niña»:

Cuando un niño o una niña comete un error se la debe ayudar e intentar integrarle en la sociedad.

Hay que hacerles reconocer sus errores y protegerles para que no los vuelvan a cometer.

En juicios en los que participen menores de 18 años hay que escucharles y creerles como se hace con los adultos.

Es necesario hacer reformatorios para los niños y niñas, mayores de 16 años y menores de 18, que están en las cárceles, y tratarles bien porque ellos no se dan cuenta de los que hacen.

«Malos tratos en la infancia»

Toda niña y niño tiene derecho a denunciar los malos tratos, si los recibe y el Estado tiene el deber de ayudarles.

Cuando hacemos algo malo, no hay que pegarnos. Nos deben explicar el motivo y decirnos que no lo volvamos a hacer y también explicarnos las consecuencias que pueden traer el hacer algo malo.

A los niños y las niñas no se nos debe maltratar. Tienen que hablarnos sobre lo que hayamos hecho y debemos aprender de nuestros errores. Nos pueden castigar, pero no pegarnos. Todo niño y niña tiene el derecho y el deber de denunciar los malos tratos.

«Comercio y Adopción de niños y niñas»

No se tiene por qué abusar de los niños y las niñas, comerciar con nosotros, ni vendernos, ya que también somos personas como los mayores.

La adopción de niñas y niños deben ser aceptada con la condición de que los niños y las niñas se vean a gusto con esa familia.

Que dejen a los niños y niñas huérfanos elegir a los padres que quieren que les adopte, porque si el niño o niña no está a gusto con la familia no puede ser feliz.

Que no trafiquen con órganos de niños y niñas porque tienen derecho a vivir y que no raptan a ningún niño ni niña porque tenemos el mismo derecho que las personas mayores.

«Consumo y medios de comunicación»

Queremos hacer una crítica a la televisión por poner películas tan violentas y escasos dibujos animados. Existen demasiadas películas violentas. Pedimos la emisión de más series educativas que nos enseñen y no tanta publicidad.

En los informativos tendrían que salir más noticias relacionadas con nosotros y nosotras, y si nos maltratan o algo por el estilo, hablarlo y denunciarlo, ya que tenemos derecho a ello como los adultos.

Creemos que el medio más cercano a nosotros es la televisión, por eso los pequeños y mayores vemos muchos anun-

cios al cabo del día y casi siempre nos engañan con consolas y cosas así. Que no pongan anuncios de cosas que parecen muy buenas pero luego no son iguales.

Que no se emita violencia en televisión. La violencia no es nada educativa, ya que los niños y niñas que somos pacíficos nos podemos volver violentos.

«Protección y Asistencia en la Infancia»

Derecho a no recibir malos tratos, porque todos los niños y niñas necesitamos amor, comprensión y no lo contrario: «el niño y la niña que vive rodeado de odio, aprenderá a odiar, el niño y la niña que vive rodeado de amor aprenderá a amar».

Derecho a la protección y a unos ciudadanos, porque los niños y las niñas solos no podemos protegernos y formarnos para el futuro, y los cuidados médicos para tener la salud necesaria para formar parte del mañana.

Cualquier niño o niña sin recursos económicos tiene derecho a una asistencia sanitaria gratuita ya que no pueden pagar dicha asistencia.

Protección y asistencia para los niños y las niñas que no tienen hogar, sin recursos para vivir, darles un hogar en el que les puedan dar amor, alimentos, juegos, etc.

Que todos los niños y las niñas, ya sean negros o blancos, gitanos o payos, pobres o ricos, tengan derecho a una vivienda en condiciones, una alimentación, asistencia sanitaria, una familia y protección.

Los niños y las niñas necesitamos una protección máxima, porque debemos estar atendidos en todo lo fundamental para poder desarrollarnos bien y enfrentarnos al mundo del mañana.

ENMIENDAS

BLOQUE ARTICULOS LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS EN LA GUERRA

Sra. Presidenta y demás miembros de esta sala, quiero añadir que les lleven a internados o a familias que les acojan durante el tiempo que dure la guerra.

Votos a favor para esta enmienda	70
Votos en contra	0
Abstenciones	0

BLOQUE ARTICULOS JUSTICIA CON EL NIÑO Y LA NIÑA

Sra. Presidenta y demás miembros de esta sala, yo quiero que se les trate como en familia para que de mayores no les cree un trauma y no piensen que ha sido un castigo duro y les cause secuelas.

Votos a favor	70
Votos en contra	0
Abstenciones	0

BLOQUE ARTICULOS COMERCIO Y ADOPCIONS DE NIÑOS Y NIÑAS

Sra. Presidenta y demás miembros de esta sala, yo quiero añadir que a todos los niños y niñas de los orfanatos hasta que sean adoptados tienen que tratarles tan bien como en una familia.

Yo no estoy de acuerdo con el artículo 3 de este bloque, pienso que a los niños y niñas huérfanos se les tiene que dejar un tiempo de prueba para ver si están a gusto con la familia que les han metido.

Sra. Presidenta y demás miembros de esta sala, pienso que las personas que trafican con órganos tendrían que tener la pena máxima y cumplirla.

VOTACIONES

Bloque 1.º: Votos a favor	69
Votos en contra	0
Abstenciones	1
Bloque 2.º: Votos a favor	69
Votos en contra	0
Abstenciones	1
Bloque 3.º: Votos a favor	70
Votos en contra	0
Abstenciones	0
Bloque 4.º: Votos a favor	68
Votos en contra	2
Abstenciones	0
Bloque 5.º: Votos a favor	70
Votos en contra	0
Abstenciones	0
Bloque 6.º: Votos a favor	70
Votos en contra	0
Abstenciones	0

PRESIDENTA

Queda aprobada LA LEY DE PROTECCION DEL MENOR

JUAN JOSE MONTENEGRO:
PRESIDENTE DNI-ESPAÑA

Sra. Presidenta, niños y niñas, invitadas e invitados.

Haciendo oír vuestra voz en esta Asamblea, estáis ejercitando uno de vuestros Derechos más importantes: VUESTRA LIBERTAD DE EXPRESION. Artículos 12, 13 y 14 de la Convención. Así deberíais poder hacerlo siempre, todos los niños y niñas, porque vosotros sois SUJETOS DE PLENO DERECHO.

Quiero hacer desde aquí un homenaje a todas las Asociaciones, Fundaciones, Empresas y particulares; y en especial al Ministerio de Asuntos Sociales que con su esfuerzo, dedicación y colaboración protegen los Derechos de los Niños y las Niñas.

Todos ellos conjuntamente con DNI, os defienden; pero cada vez más, como hoy, debéis ser vosotros mismos los protagonistas, porque en vuestras manos está ese mundo mejor, más solidario y más libre, que todos deseamos.

Gracias Sra. Presidenta.

MARTIN GARATE
PRESIDENTE DNI. INTERNACIONAL

(Felicitó a los niños y niñas por ejercer su derecho a la libertad de expresión).

MARGARITA RETUERTO
DEFENSORA DEL PUEBLO EN FUNCIONES

(Elogió el acto y les habló de la consideración que se ha de tener hacia la Infancia).

SUMARIO

Página

PRESENTACION IMAIN	3
PRESENTACION DNI	5
Ratificación de la Convención por el Estado Español ...	7
CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA	9
PARTE I	
• Concepción de Niño/a	13
• Igualdad	13
• Atención en interés superior del niño/a	13
• Efectividad de los Derechos	14
• Derechos y Deberes familia	15
• Derecho a la vida	15
• Derecho a la identidad	15
• Separación de los padres	16
• Traslados ilícitos	18
• Libertad de opinión	19
• Libertad de expresión	19
• Libertad de pensamiento	20
• Libertad de asociación	20
• Injerencias en la vida privada	21
• Medios de comunicación	21
• Obligaciones de los padres	22
• Protección ante la violencia	23
• Protección en niños y niñas privados de familia ...	24

• Adopciones	25
• Protección a refugiados	26
• Derecho a la integración	27
• Salud y bienestar	28
• Hospitalización	30
• Derecho a la Seguridad Social	30
• Nivel adecuado de desarrollo	31
• Educación	32
• Cultura	34
• Ocio y Tiempo Libre	35
• Explotación	35
• Drogas	36
• Abuso sexual	36
• Secuestro y tráfico de niños/as	37
• Privación de libertad	37
• Conflictos armados	38
• Reintegración social de todo niño/a víctima de cualquier forma de maltrato	39
• Delincuencia	40

PARTE II

• Divulgación de la Convención	44
• Cumplimiento de la Convención	44
• Comité de los Derechos del Niño y la niña	44

PARTE III

• Adhesiones y ratificación Entrada en vigor de la convención	50
• Enmiendas a la Convención	51

ANEXO 1

- Cumbre Mundial en favor de la Infancia 53
- Principales metas de supervivencia 53
- Objetivos de apoyo sectoriales 54

ANEXO 2

- IMAIN 59
- ¿Qué objetivos se propone? 59
- ¿En qué áreas se concretan esos objetivos? 60
- ¿Cómo se organiza? 62
- ¿Dónde está? 67

ANEXO 3

- DNI-España 68

ANEXO 4

- Pleno Infantil: Aprobación de la Ley de Protección del Menor. Asamblea de Madrid 70

INSTITUTO MADRILEÑO DE ATENCION A LA INFANCIA

C/ Orense 11, 9ª planta
Teléfono 580 37 65 – Fax 580 37 47
28020 Madrid

ASOCIACION PARA LOS DERECHOS Y DEFENSA
DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.
DNI-ESPAÑA

DEFENSA DE NIÑOS Y NIÑAS INTERNACIONAL
(DNI)

C/ Mariano de Lucas, 9
Teléfono-Fax 352 25 61
28223 Pozuelo de Alarcón